JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	ALVEIRO DE JESÚS GIL COLORADO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA IDÁRRAGA RUÍZ
RADICADO	053804089002 -**2020-00378**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	**1060**

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **CESACIÓN DE EFECTIS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ÁLVARO DE JESÚS GIL COLORADO**, a través de apoderada especial, en contra de **MARTHA CECILIA IDÁRRAGA RUÍZ.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

> ***Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia, en primera instancia, toda vez que la causal invocada es la separación de cuerpos por más de dos años. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ZAPATA MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA ESTELLA CALLE BOHORQUEZ
RADICADO	053804089002 -**2020-00345**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
INTERLOCUTORIO	**1061**

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **ORDINARIA LABORAL**, promovida por **JORGE IVÁN ZAPATA MONTOYA**, a través de apoderada especial, en contra de **GLORIA ESTELLA CALLE BOHÓRQUEZ.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de jurisdicción**. En tal sentido dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo:

> **ARTICULO 2º**- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción**. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Ahora, al analizar el contenido de la demanda, se observa que lo pretendido por el actor, es la declaratoria de un despido injusto, con el correspondiente pago de las acreencias laborales que de ello se desprende.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces con jurisdicción en el área laboral de la cual carece esta oficina judicial.

Por lo tanto, encuentra este despacho que el presente proceso debe ser avocado para su conocimiento, por **JUZGADOS DE LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de jurisdicción.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADA	MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-**2020-00074**-00
DECISIÓN	NO ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	**1058**

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de continuar la demanda en contra de uno de los codeudores solidarios.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 316 del CGP:

> **Artículo 316.** ***Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Por su lado, el artículo 314 ibídem, regula lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones.

Como se observa, la regulación procesal no contempla la posibilidad de desistir respecto de los sujetos que intervienen en el trámite, por lo que la alteración de los extremos de la Litis, necesariamente sujetarse a lo reglado en el artículo 93, ibídem, que señala:

> **Artículo 93.** ***Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Nótese entonces que, la alteración de las partes dentro de un proceso, deberá efectuarse mediante la reforma de la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 055 del 11 DIC 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-**2020-00039**-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A ACLARACIÓN DE AUTO
SUSTANCIACIÓN	**402**

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en el mismo, no se hizo mención sobre el embargo y secuestro del bien hipotecado.

En tal sentido, se pone de presente al profesional del derecho que asiste al banco demandante, que se torna innecesaria cualquier aclaración o adición a la providencia mencionada, toda vez que, en la misma fecha, esto es, el 11 de noviembre del corriente, **mediante auto independiente**, se decretaron las medidas cautelares.

Debe tenerse presente que el artículo 468 del CGO, dispone que: "simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda (...). Ahora, la simultaneidad se refiere a una circunstancia de tiempo (es decir, que sucede en el mismo momento) y no de lugar, por lo que no necesariamente el decreto de las medidas, deben ir inmersas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REJIPLAS S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-**2018-00482**-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	**403**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

> *(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, ténganse como nuevas direcciones para notificaciones al demandado, las siguientes: carlosraul53@hotmail.com y mercamilmaravillas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUDIELA QUINTERO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00413**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**398**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ÁNGEL RNEDÓN
RADICADO	053804089002-**2016-00215**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**399**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION,** según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 DIC 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GARCÍA RESTREPO
RADICADO	053804089002-**2017-00149**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**400**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADA	CLARA LOPERA
RADICADO	053804089002-**2018-00312**-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	**1050**

Mediante el escrito precedente, la parte demandante, ha presentado una **reforma de la demanda**, modificando el hecho noveno y la pretensión principal, en la que incluye la suma de **$636.787.oo** por concepto de servicios públicos adeudados por los demandados.

Como la citada reforma, fue presentada en forma oportuna y se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CONEXO,** instaurado por **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, en contra de **CLARA INÉS LOPERA ARROYABE, ELVIA GIRALDO GÓMEZ Y CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZÁBAL.**

SEGUNDO: Por consiguiente, el mandamiento de pago comprenderá adicionalmente, la suma de **$636.787.oo** que se adeuda por concepto de servicios públicos, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Esta decisión se notificará a la parte demandada, por Estado, y se dispone correr traslado de la reforma, por el término de (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2020-00323**-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	**1049**

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 927 del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error respecto a la inclusión de la totalidad de personas que figuran como demandadas, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 927 del 4 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

> **PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **SEBASTIÁN URÁN BEDOYA, MARITZA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ, ESTEFANÍA HENAO MUÑOZ,**

Pasa...

GABRIELA OSORIO DE PRECIADO Y WILMAR JAIME MONCADA PÉREZ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$950.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de marzo al 21 de abril de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de marzo de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

2. Por la suma de **$950.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de abril al 21 de mayo de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de abril de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

3. Por la suma de **$285.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 al 30 de mayo de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de mayo de 2020**, hasta la solución total de la obligación

4. Por la suma de **$613.682**, por concepto de servicios públicos, más los intereses de mora desde el 21 de julio de 2020.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto admisorio proferido en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-**2020-00302**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1076**

Mediante proveído fechado noviembre cuatro () del año en curso, visible en folio **10** del cuaderno principal, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 3** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, que en el apartado de las pretensiones, se relacionaran las tasas de intereses que se cobrarían respecto del capital. El fundamento de esa solicitud, consistía en que, en las letras de cambio, se estipularon intereses moratorios al 2.4%, los cuales, para diferentes periodos, principalmente para el año 2020, superan los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la judicatura, no podría acolitar la usura.

Pese a ello, la parte demandante en su escrito de subsanación, no hizo referencia a las tasas que pretendía aplicar, por lo que no satisfizo las exigencias del auto inadmisorio.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue debidamente corregida.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda,

Pasa...

por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2020-00107**-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**1072**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, y el representante legal de la sociedad demandada, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S.**, a la sociedad demandante **CONALQUIPO S.A.S.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la sociedad demandada **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con Nit: 900.391.809-2, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, dentro del radicado **2019 – 00546**, donde figura como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

- El embargo de los créditos o saldos a favor que, por concepto de devolución del IVA, impuesto sobre la venta, renta, pagos en exceso o de lo no debido, así como cualquier otro concepto que le correspondan a la sociedad demandada **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con Nit: 900.391.809-2, ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** Comuníquese esta decisión a la aludida entidad, para que haga efectiva la cancelación del embargo.

- El embargo de los dineros que posea la demandada **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S.** identificada con Nit: 900.391.809-2, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.** Infórmese a estas instituciones financieras, para que hagan efectivo el levantamiento.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al accionado.**

Tercero: Se ordena el desglose de los títulos valores (facturas de venta), visible a folios **1 al 6** del cuaderno principal, que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 18 Dic 11/2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2018-00667**-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**1071**

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **DANIEL**

PÉREZ GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN, a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados **DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ,** identificado con la **C.C. 1.026.142.163**, como empleado de la empresa **ACMA LTDA; y MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN** en la sociedad **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** Comuníquese esta decisión a los empleadores, para que hagan efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al accionado.**

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS MÚNERA
DEMANDADO	SUSANA ISABEL MUÑOZ
RADICADO	053804089002-**2018-00065**-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	**406**

Mediante sentencia No. 001 del 27 de febrero de 2020, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 81 Sur No. 61 - 73, de La Estrella, y se dispuso la realización de la diligencia a través de la Alcaldía Local. No obstante, la parte demandada, según se informó, procedió a la entrega voluntaria.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	STOCK INMOBILIARIA EU
DEMANDADO	FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA
RADICADO	053804089002-**2019-00114**-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	**405**

Mediante sentencia No. 005 del 15 de julio de 2020, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 76 A Sur No. 56 C 31, apartamento 402, Edificio Saramara", de La Estrella, y se dispuso la realización de la diligencia a través de la Alcaldía Local, la cual se practicó el 23 de octubre de 2020.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN DARÍO OCAMPO ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2019-00403**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1068**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA,** endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré **No. 2430085958**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y, en contra de **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$13.035.060 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2430085958; más los intereses moratorios generados a partir del **31 de diciembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses referidos, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ATRID ELENA PÉREZ PEÑA**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CESAR ADRIAN MEZA HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2020-00312**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1067**

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA,** en contra de **CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 35105por valor de $11.783.035, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA,** en contra de **CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **$11.783.035.oo m/l**, como capital insoluto del pagare número 35105.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-**2020-00039**-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	**1070**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **3 de marzo de 2020** (fls. 12 y 13, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

BANCO DAVIVIENDA S.A.: Surtida por aviso el 23 de octubre de 2020. Contaba con los días 26, 27 y 28 de octubre para retirar documentos; del 29 de octubre al 5 de noviembre para pagar; y, del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2020, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el banco demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde febrero de 2018, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001**.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($345.237.oo)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2018, con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($345.237.oo)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	BERTA LIBIA QUIRÓS MESA
RADICADO	053804089002-**2020-00364**-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	**1066**

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble y el salario de uno de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **$5.506.770**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$12.000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando se incluye un inmueble ubicado en el municipio de La Estrella, en el cual el metro cuadrado se encuentra altamente valorizado.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas,** y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique

que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

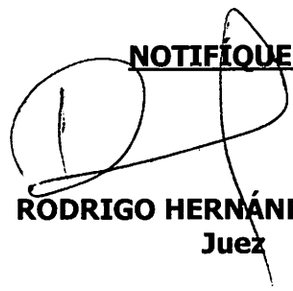

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	BERTA LIBIA QUIROS MES AY OTRO
RADICADO	053804089002-**2020-00364**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1065**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **BERTA LIBIA QUIRÓS MESA Y LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 0671086 por valor de $8.500.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **BERTA LIBIA QUIRÓS MESA Y LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **$5.506.770.oo m/l**, como capital insoluto del pagare número 0671086.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las estudiantes **LIZETH DANIELA VERGARA HENAO Y MARÍA CAMILA QUINTANA RÍOS.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO	GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO
RADICADO COMITENTE	**2020 – 00068**
RADICADO INTERNO	**2020-00024**
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	**404**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nros. **001 – 899338,** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponde al bien ubicado en la Carrera 62 A No. 75 B Sur – 101 del municipio de La Estrella, propiedad de la demandada **GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO.**

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

No obstante, no se concede la facultad de fijar honorarios, toda vez que el comitente ya determinó como provisionales, **la suma de trescientos mil pesos ($300.000.oo)**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ BAÑOL
RADICADO	053804089002-**2020-00023**-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	**1064**

El señor **OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ BAÑOL**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

> *El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las*

Pasa,,,

puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. *Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

2. *Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*

3. *Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ BAÑOL**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, desígnase como apoderada judicial de la petente, al profesional del derecho **JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS**, quien se localiza en la **Carrera 43 A No. 27 A sur – 86, centro ejecutivo La Casona, oficina 146 –**

Pasa...

147 de Envigado, correo: juandiego.cárdenaspenagos@gamil.com, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde haya que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 055 del 11 dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO